

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 24 de noviembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26877
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 36 DE 1948 (NOVIEMBRE 5)

por la cual se honra la memoria del Obispo Rafael Celedón y se aclara la Ley 26 de 1947.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria del Ilustrísimo señor doctor Rafael Celedón, Obispo que fue de Santa Marta, ilustre misionero, eminente maestro de varias generaciones magdalenenses, clásico escritor, notable lingüista y poeta de alta inspiración:

ARTICULO 2º En el templo que actualmente se está reconstruyendo en San Juan de Cesar, cuna del esclarecido Prelado, se levantará un monumento como homenaje de la Nación al ilustre Pastor, el cual llevará la siguiente inscripción:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

A

RAFAEL CELEDON

LEY 36 DE 1948.

ARTICULO 3º Destinase la suma de ciento treinta mil pesos (\$ 130.000) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley. Si después de hecha la inversión que demande la creación del monumento de que trata el artículo 2º, quedare algún excedente de la suma antes dicha, éste se destina como auxilio de la Nación para la reconstrucción de la Iglesia Parroquial de dicha población, de acuerdo con los planos que se acompañan a esta Ley. (Ley 71 de 1946).

ARTICULO 4º Nómbrase una Junta compuesta del cura Párroco de San Juan de Cesar, de un representante del Concejo de ese Municipio, designado por dicha corporación, y de un delegado que designe el Ministerio de Obras Públicas, Junta que tendrá a su cargo la inversión de la suma que se vota por esta Ley, y que deberá rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Inclúyase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma que se vota en la presente Ley, para su cumplimiento.

ARTICULO 6º Aclárase la Ley 26 de 1947 en el sentido de ordenar, como en efecto se ordena por la presente Ley, la erección de un busto en bronce, con pedestal de mármol, a Candelario Obeso, que será colocado en el lugar de la ciudad de Mompós que designe el Concejo de esa ciudad, y que llevará la siguiente inscripción:

A CANDELARIO OBESO,

LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

LEY 36 DE 1948.

El costo de la obra se tomará de la suma votada por el artículo 3º de la Ley 26 de 1947.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 37 DE 1948 (NOVIEMBRE 16)

por la cual el Congreso de Colombia se asocia a la celebración del décimo aniversario de la fundación del Colegio de "Hijas de María de las Esclavas".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de Colombia reconoce como una labor de alto mérito la que adelantan las Directoras del Colegio de Hijas de María de las Esclavas, que funciona en Bogotá, y se asocia a todos los actos que se celebrarán en su honor con motivo del décimo aniversario de su fundación.

ARTICULO 2º Créanse cuarenta (40) becas, a razón de veinticinco pesos (\$ 25) mensuales cada una, destinadas a niñas pobres en dicho plantel, que serán adjudicadas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas becas serán para seminternado.

ARTICULO 3º Destinase la partida de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales, que se incluirán en los Presupuestos de las vigencias venideras, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, y cuyo pago se hará de conformidad con las normas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 38 DE 1948 (NOVIEMBRE 16)

por la cual se crea el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), con cabecera en el Municipio de Santa Bárbara y jurisdicción en este Municipio y en el de Montebello.

El personal y las asignaciones de este Juzgado serán las mismas de los Juzgados similares y tendrá la Oficina de Registro correspondiente.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde el primero de febrero del año entrante.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO URIBE MEJIA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)